



EXPEDIENTE N° : 1328-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CANTERA DE PUZOLANA SEXI
UBICACIÓN : DISTRITO DE SEXI, PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. al haberse acreditado que no construyó un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado, toda vez que se ha verificado que Cementos Pacasmayo S.A.A. subsanó dicha conducta infractora.



Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Cementos Pacasmayo S.A.A.

- Mediante Oficio N° 01830-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI del 18 de marzo del 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cantera de Puzolana", y su respectivo levantamiento de observaciones, de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, EIA).²

I.2. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

- El 22 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20419387658.

² Folio 11 del Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.





Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Cantera de Puzolana Sexi³ de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, Cementos Pacasmayo). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de octubre del 2013⁴ y en el Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND⁵.

3. El 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0301-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁶ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. El 25 de julio del 2014, Cementos Pacasmayo presentó el escrito con registro N° 31073⁷ mediante el cual presenta sus descargos al hallazgo señalado en el acta de supervisión del 22 de octubre del 2013.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016⁸ y notificada el 2 de marzo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cementos Pacasmayo por las presunta comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:



| N° | Hecho imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|--|--|--|----------------------------|
| | Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría construido un canal de coronación alrededor del tajo para colectar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental. | - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección | - Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del | Hasta 50 UIT |

³ La Cantera de Puzolana Sexi se encuentra ubicada en el distrito de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.

⁴ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 10 al 21 del Expediente.

⁸ Folios 22 al 28 del Expediente.

⁹ Folio 29 del Expediente.





| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. | Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. | |
|--|--|--|---|--|

I.4. Acciones de instrucción y descargos

6. El 11 de agosto del 2016, Cementos Pacasmayo presentó los descargos a la resolución subdirectoral, alegando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado N° 1: No habría construido un canal de coronación alrededor del tajo para colectar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)

(i) Realizó el manejo adecuado de las aguas de escorrentía, desde antes del inicio de operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi, ya que para los trabajos pre operativos en dicha cantera, se rehabilitaron los accesos ya existentes de la comunidad (externos a la cantera y de uso común con la comunidad) y se implementó un sistema de drenaje de aguas, dando el mantenimiento y las condiciones necesarias de seguridad y control ambiental.

(ii) En cumplimiento del Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM) y del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Cementos Pacasmayo alegó que desde el inicio de las operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi implementó las siguientes actividades:

- Las actividades de extracción se realizan en el área de influencia directa aprobada en el EIA, que han sido previamente evaluadas desde el punto de vista ambiental, operativo y por campañas (extracción no continua), principalmente en época de estiaje.
- Cuenta con diseño de bancos que aseguran el manejo de escorrentías de aguas pluviales, que no afecten la estabilidad de taludes y bancos, el método de explotación es a tajo abierto, cuyos bancos son de cinco (5) metros de altura con bermas de 8 metros, los accesos principales tienen un ancho mínimo de ocho (8) metros por ser de doble sentido.
- El tajo sólo tiene cinco (5) bancos siendo un minado muy pequeño y bastante estable por no tener cobertura superior en el tajo, el ángulo interrampa es de 24°, más conservador respecto del EIA, esta mejora técnica operativa asegura muy buena estabilidad y control de



¹⁰

Folios 30 al 68 del Expediente.



escorrentías, lo cual se evidencia en los resultados de monitoreo geomecánico. Adjuntó dichos informes de monitoreo¹¹.

- Se realizaron monitoreos de calidad de aire y agua durante los años 2010 y 2011, los cuales evidencian que sus actividades no afectan componentes ambientales, estos fueron presentados ante la autoridad competente. Adjuntó los cargos de presentación de dichos monitoreos ambientales¹².
- (iii) Las medidas de control descritas anteriormente, les permitió un manejo eficiente de las escorrentías de agua pluviales, lo cual fue verificado en las tres (3) supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión.

Respecto de la implementación del canal de coronación

- (iv) Durante la evaluación del EIA, el INRENA emitió la opinión Técnica N° 006-09-AG-DGAA del mes de marzo de 2009 mediante el cual le recomendó lo siguiente: "(...) *evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como detectar impactos no previstos y proponer medidas de control ambiental respectivo.*" Tomando en cuenta dicha recomendación, implementó sistemas de drenaje y evalúa la ampliación de los mismos, de acuerdo al avance de las operaciones.
- (v) Asimismo, mediante Oficio N° 01830-2009-PRODUCE/DVMYP-I/DGI/DAAI que aprobó el EIA de la Cantera de Puzolana Sexi, se estableció el cronograma de cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental del EIA, mas no se contempló un cronograma o plazo de ejecución para la construcción del canal de coronación, compromiso establecido en el EIA con el fin de captar las aguas de escorrentías y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación.
- (vi) La ejecución del canal de coronación es una actividad que se implementa de manera progresiva y en base a evaluaciones técnicas, dependientes de las condiciones, tipo y magnitud de la operación, por dicha razón, previamente se han implementado sistemas de drenaje con el fin de captar las aguas pluviales, evitando así la formación de cárcavas y erosión, conforme se verificó en el Acta de Supervisión del 23 de junio del 2015¹³.
- (vii) Durante el 2010 y 2011 se realizaron principalmente labores de acondicionamiento, extracción de material puzolánico para pruebas en la planta de cementos y apilamiento del material como stock (almacenamiento) de contingencia, es por ello que en 2012 y 2013 no hubo operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi.

Sobre la afectación al ambiente

- (viii) La concesión Cunyac, donde se encuentra ubicada la Cantera de puzolana Sexi, yace sobre la formación de Huambos, cuya litología (tipo de roca) es de material estable, no presenta socavamientos.



¹¹ Folios 42 al 44 del Expediente.

Folios 50 al 53 del Expediente.

¹³ Folios 60 al 62 del Expediente.



- (ix) Las actividades extractivas ejecutadas no han originado perjuicio o alteración al ambiente o sus componentes, como puede visualizarse en los resultados de los monitoreos de calidad de agua y aire realizados en la Cantera de Puzolana Sexi.
- (x) El material extraído de la mencionada cantera no genera drenaje ácido, es decir, no tiene potencial de acidez, conforme se corrobora con el análisis ABA realizado en el año 2008¹⁴.

Respecto al incumplimiento de la obligación contenida en Numeral 3 del Artículo 6° del RPDAIM

- (xi) Cementos Pacasmayo alegó que el presente procedimiento administrativo sancionador, se refiere al incumplimiento del Numeral 3 del Artículo 6° del RPDAIM; sin embargo, para acreditar que se ha cometido dicha infracción administrativa, la autoridad debe verificar objetivamente que no se han ejecutado los programas de prevención y medidas de control contenidos en su EIA, los cuales señala, si efectuó y estos han cumplido su finalidad de no generar impactos negativos en el ambiente o sus componentes, además de cumplir con los parámetros establecidos en la norma, conforme se demuestra con los informes de monitoreo presentados ante el OEFA.
- (xii) Durante la supervisión efectuada el 23 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en la Cantera de Puzolana Sexi cuentan con cunetas y canal de coronación para la conducción de las aguas pluviales, por lo que no se vulneró la norma ambiental ni se ha cometido infracción administrativa, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (xiii) El OEFA debe contar con sustento que acredite la gravedad de la infracción para calificarla como leve, grave o muy grave, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵.
- (xiv) La implementación de sistema de drenaje, propuesta como medida correctiva en la Resolución Subdirectorial N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI no aplicaría, puesto que ya implementó un sistema de drenaje de aguas pluviales en base a los estudios correspondientes y métodos que han aplicado, tal como se verificó en la supervisión del 23 de junio del 2015.

Cuestiones procesales:

- (xv) Solicita la aplicación del principio de causalidad, conforme a este principio, resulta condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es que para que se configure el hecho previsto en el tipo como

¹⁴ Folios 45 al 49 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (...)

Artículo 19°.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.





sancionable, declarar responsable y sancionar al administrado requieren de una valoración adicional a la de calzar los hechos detectados en los tipos predeterminados por ley.

- (xvi) La presente conducta infractora no se subsume en la premisa jurídica del Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en tanto, no omitió las medidas de prevención y/o medidas de control contempladas en el EIA, toda vez que no existen en el área de influencia de la unidad, las condiciones que pudieran haber generado un riesgo ambiental o impacto ambiental negativo.
7. Por Memorandum N° 523-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ del 15 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Cementos Pacasmayo de titularidad de Cementos Pacasmayo y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 148-2016-OEFA/DS del 2 de mayo del 2016¹⁷.
8. Cementos Pacasmayo solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de Informe oral el 29 de agosto del 2016 conforme consta en el Acta de Informe Oral¹⁸. En ella, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en sus escritos de descargos. El video de la mencionada audiencia se encuentra grabado en un disco compacto¹⁹, el cual se ha tomado en cuenta para la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: sobre la aplicación del principio de causalidad en la determinación de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo.
- (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 166-2016-OEFA/DS-IND habría vulnerado el principio de tipicidad
- (iii) Única cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría construido un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



¹⁶ Folio 64 del Expediente.

¹⁷ Folios 65 al 68 del Expediente.

¹⁸ Folio 79 del Expediente.

¹⁹ Folio 80 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones²⁰:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del

²⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²¹ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

21

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).





19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 22 de octubre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio 0301-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión procesal: Sobre el principio de causalidad y la determinación de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo**

21. El principio de causalidad contenido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁴, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
22. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁵.
23. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁶.
24. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
25. Sobre el particular, Cementos Pacasmayo la aplicación del principio de causalidad al presente procedimiento administrativo sancionador, menciona que resultará

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

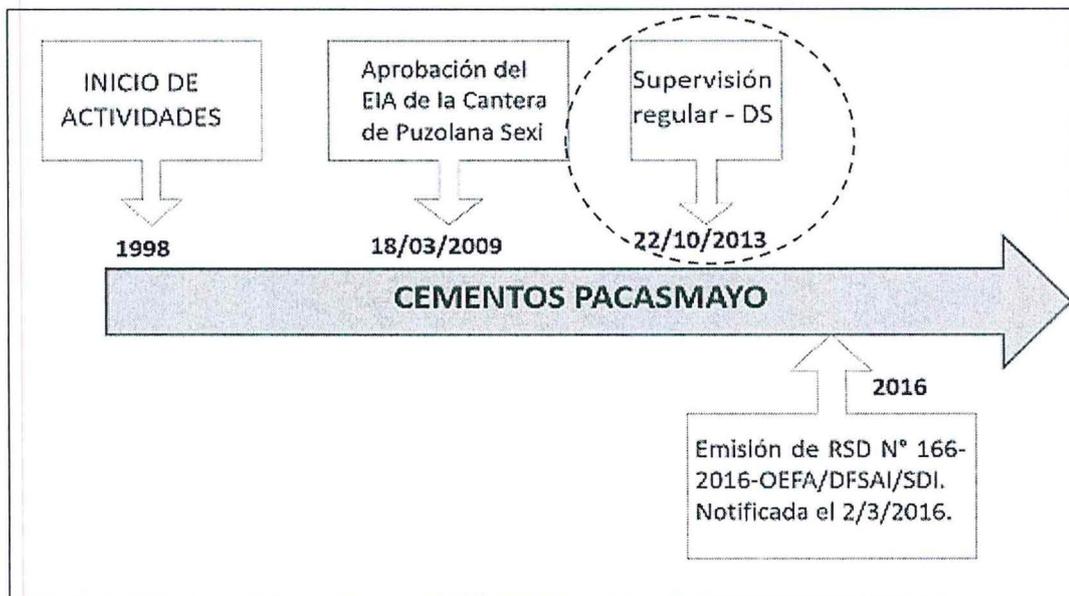
²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²⁶ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.



condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto.

- 26. Sobre la aplicación del principio de causalidad en el presente caso, a continuación se presenta un gráfico correspondiente a la relación existente entre las acciones de supervisión y los hallazgos detectados, con las conductas del administrado:



Elaboración: DFSAI

- 27. Del gráfico precedente, se advierte que al momento de la supervisión (22 de octubre del 2013), el titular de la actividad de la industria manufacturera de la Cantera de Puzolana Sexi era Cementos Pacasmayo.
- 28. En ese sentido, se ha verificado que a la fecha de la visita de supervisión y al momento en que se configuró la supuesta infracción imputada en el presente procedimiento, quien realizaba la actividad industrial en la Cantera de Puzolana Sexi era la empresa Cementos Pacasmayo. Conforme a ello, y en aplicación del principio de causalidad, en la presente resolución corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo, de ser el caso, y la imposición de medidas correctivas, en el supuesto que no haya subsanado la conducta.

IV.2. Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 166-2016-OEFA/DS-IND habría vulnerado el principio de tipicidad

- 29. Cementos Pacasmayo alegó que la presente conducta infractora (imputada en la Resolución Subdirectoral) no se subsume en la premisa jurídica del Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en tanto, no se trata de la falta de implementación de las medidas de prevención y/o medidas de control contempladas en el EIA, pues en el área de influencia de la unidad no existen condiciones que pudieran haber generado un riesgo ambiental o impacto ambiental negativo.

- 30. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su





tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁷.

31. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
32. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁸. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
33. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
34. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁹.



En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI estableció como conducta infractora: *(i) el no haber construido un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, conducta que contravendría lo dispuesto en Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, conforme se muestra a continuación:*

27

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.





| Tipo de norma | Normas | Contenido | Hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión y calificado como hecho imputado por la DFSAI |
|---------------|---|--|--|
| SUSTANTIVA | Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. | Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)" | "Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría construido un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental." (Hecho imputado). |
| TIPIFICADORA | Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. | Tipifica como infracción administrativa: "Son conductas que constituyen infracciones, los incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente." | |

Elaboración: DFSAI-OEFA

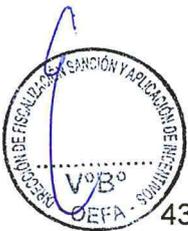
- 36. Conforme se aprecia del cuadro anterior, los hechos que fueron detectados durante las supervisiones efectuadas por el OEFA, calzan como incumplimiento a dichas obligaciones, **motivo por el cual fueron calificados como hallazgos por la Dirección de Supervisión; y, posteriormente presuntos hechos infractores mediante la Resolución de Inicio.**
- 37. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones que versan sobre el no haber construido un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, constituye una omisión del compromiso asumido en el EIA, lo que se encuentra tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, los cuales tipifican la negligencia en el control de residuos y el incumplimiento de las compromisos establecidos por la autoridad competente.
- 38. En consecuencia, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue correctamente tipificada, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción, por lo que la presunta vulneración a dicho principio ha quedado desvirtuada.





IV.3. Análisis de la única cuestión en discusión, sobre la obligación ambiental de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

39. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁰, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.
40. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de evaluación del instrumento de gestión ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular de la industria manufacturera, éste es sometido a examen por la autoridad competente³¹.
41. En efecto, el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley del SEIA³², señala que una vez culminada la evaluación realizada por la autoridad se elaborará un informe técnico – legal indicando las consideraciones que apoyan su decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación, si las hubiera.
42. En ese sentido, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al instrumento de gestión ambiental propuesto por el administrado, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la autoridad competente, al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho administrado en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el instrumento de gestión ambiental finalmente aprobado por la resolución direccional emitida, la cual constituye la certificación ambiental.
43. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA),



³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de la evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³³ señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA.

IV.3.1. Única cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría construido un canal de coronación alrededor del tajo para colectar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

- 44. El Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM³⁴ establece que son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, ejecutar los programas de prevención y medidas de control establecidas en el EIA, DIA o PAMA.
- 45. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado por la autoridad competente.

a) Hecho detectado

- 46. De la revisión del EIA de Cantera de Puzolana Sexy, se verifica que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) formuló la Opinión Técnica N° 400-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT del mes de octubre del 2008, en la cual señaló la siguiente observación al Capítulo V de la Descripción técnica del proyecto del mencionado EIA:

Observación 3 de la Opinión Técnica N° 400-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT Visto el Estudio del Impacto Ambiental Cantera de Puzolana (...) Sexy, Santa Cruz y Cajamarca, presentado por la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A. y elaborado por la empresa Setemin Ingenieros S.A.C., se emite la opinión técnica siguiente:

Capítulo V: Descripción técnica del proyecto (...)

3. Establecer si el proyecto considerará la construcción de un canal de coronación alrededor del tajo para evitar que se tenga un contacto con los flujos de escorrentía.

(El énfasis es agregado).



³³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).





- 47. Asimismo, en el levantamiento de la citada observación 3 por parte de Cementos Pacasmayo, se estableció la construcción un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación³⁵:

"Capítulo V: Descripción del Proyecto

(...)

3. Establecer si el proyecto considerará la construcción de un canal de coronación alrededor del tajo para evitar que se tenga contacto con los flujos de escorrentías".³⁶

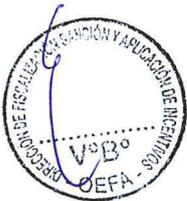
"Absolución:

El plano mostrado en el anexo 1 muestra el canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación así coleccionar escorrentías naturales en épocas de lluvias en la zona".

(El subrayado es agregado).

- 48. Posteriormente, en el Informe N° 702-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI emitido por PRODUCE³⁷ se remite la evaluación del Levantamiento de Observaciones del EIA del proyecto de Cantera de Puzolana Sexi de Cementos Pacasmayo, en el cual se tomó en cuenta la Opinión técnica N° 006-09-AG-DGAA de INRENA a través del cual dicha autoridad señala que el administrado ha absuelto todas las observaciones formuladas al citado estudio. Cabe precisar, que mediante Oficio N° 1830-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI del 18 de marzo del 2009, PRODUCE resolvió aprobar el EIA de la Cantera de Puzolana Sexi, considerando tanto el Informe N° 0702-2009-PRODUCE/DV MYPE-I/DGI/DAAI, así como la Opinión Técnica N° 006-09-AG-DGAA.

- 49. El levantamiento de observaciones antes mencionado constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Cementos Pacasmayo estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la observación realizada al EIA, era que Cementos Pacasmayo construya un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, para así coleccionar escorrentías naturales en épocas de lluvia en la zona.



- 50. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada el 22 de octubre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con el canal de coronación, conforme lo consignó en el Acta de Supervisión de misma fecha³⁸:

ACTA DE SUPERVISIÓN:

| | |
|---------------------|---|
| 4. HALLAZGOS | |
| 4.1 | <i>El tajo de la cantera del administrado Cementos Pacasmayo S.A.A. no cuenta con (...), canal de coronación para conducción de escorrentías pluviales (...).</i> |

³⁵ Folio 57 (reverso) del Informe N° 109-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

³⁶ Opinión Técnica N° 400-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT, emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales. Folio 5 (reverso) del Expediente.

³⁷ Folios 81 y 82 del Expediente.

³⁸ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.





(El resaltado es agregado).

- 51. Del mismo modo, dicho hallazgo fue recogido por la Dirección de Supervisión, toda vez que en la supervisión del 22 de octubre del 2013, no se observó el canal de coronación construido alrededor del tajo³⁹ para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND⁴⁰:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0109-2013-OEFA/DS-IND:

"3.3. Cuadro de Verificación de Compromisos

(...)

| Compromiso N° 09 | Cumplimiento |
|--|---|
| En el área del tajo se realizará la construcción del canal de coronación alrededor de este para coleccionar y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, y realizar el mantenimiento respectivo. | Durante la supervisión en el área del tajo de la cantera, no se observó el canal de coronación construido alrededor del tajo, así como tampoco se observó indicios de su construcción |

(...)

4. DE LOS HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 01

La cantera de Puzolana Sexi no cuenta con un canal de coronación para la conducción de escorrentías pluviales.

Es de obligación del administrado ejecutar las medidas de control contenidas en el EIA conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera. El EIA de la Cantera de Puzolana Sexi señala la construcción de un canal de coronación alrededor del tajo (...). No se evidencia la implementación del canal de coronación, el cual brindaría estabilidad física coleccionando y evitando cárcavas y erosión del área de explotación; así como estabilidad química coleccionando escorrentías pluviales que podrían discurrir hacia las áreas de vegetación circundantes o hasta las quebradas próximas a la cantera.

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 52. El referido hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7, 9, 10 y 11 que obran en el Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-IND⁴¹:



³⁹ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

⁴¹ Folios 38 al 40 del Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.



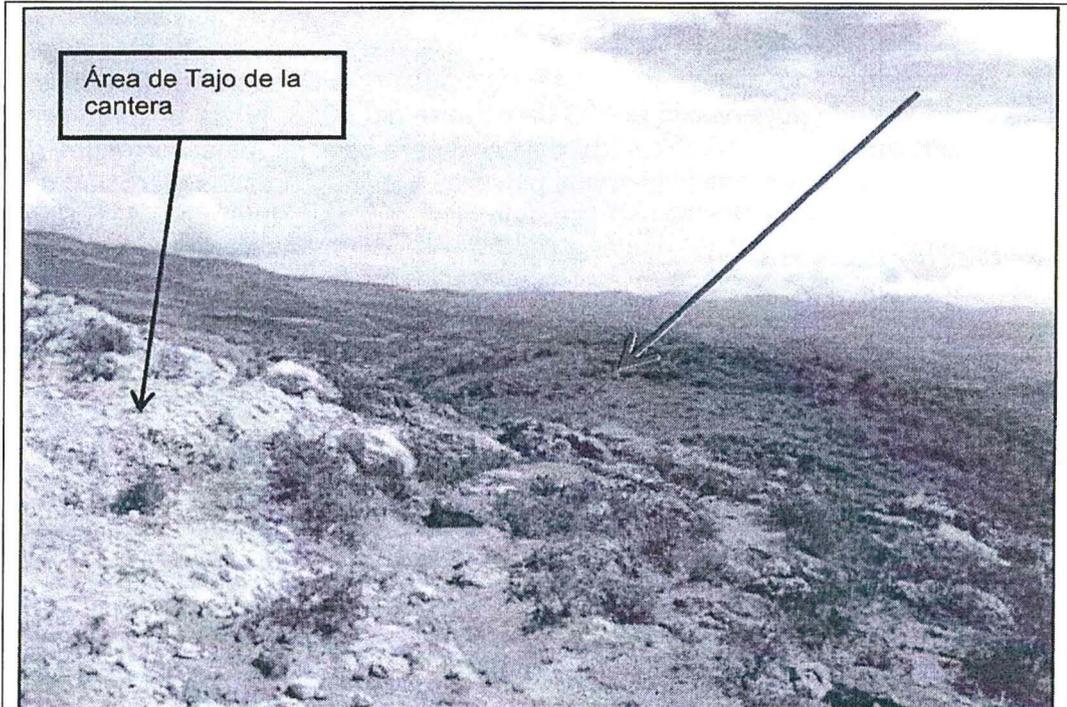


Foto N° 07: Vista de sector contiguo al tajo de la Cantera Sexi, donde no se observa canal de coronación para la conducción de escorrentías.



Foto N° 09: Vista del perímetro del tajo de la Cantera Sexi, no se observa canal de coronación para conducción de escorrentías.



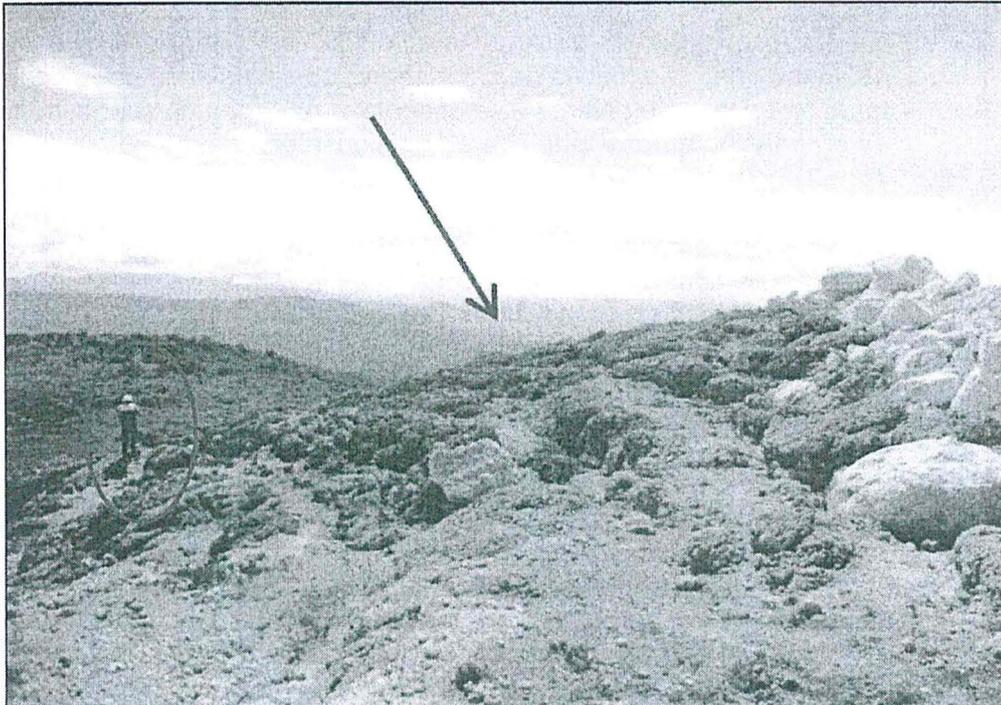


Foto N° 10: Vista de zona contigua al tajo de Cantera Sexi desde otro sector del tajo donde no se aprecia instalación de canal de coronación.

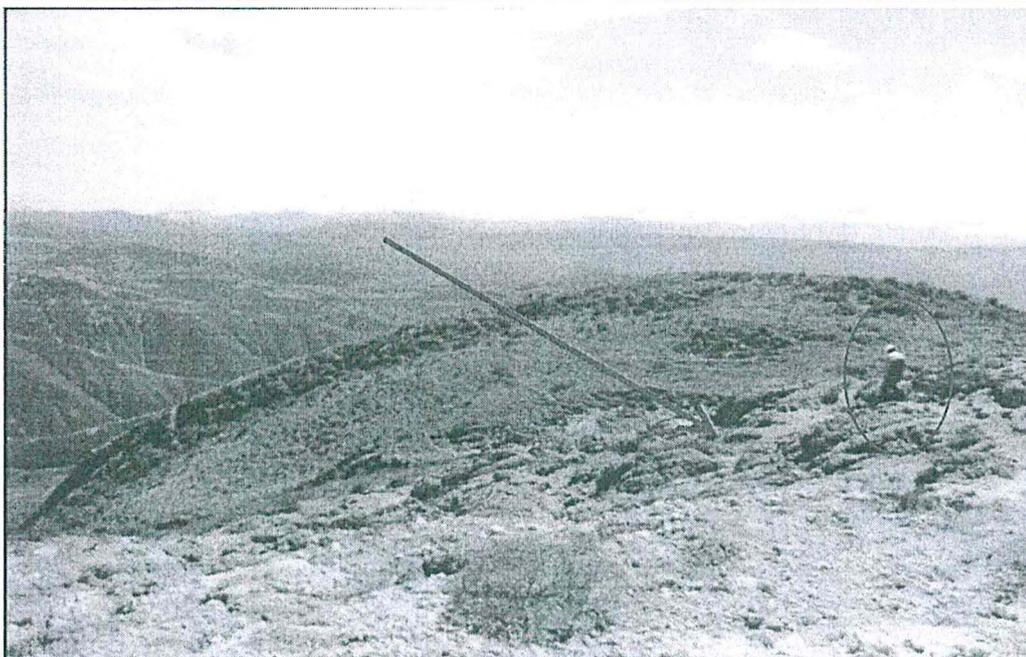


Foto N° 11: Zona contigua de Cantera Sexi, vista desde otro sector de la cantera donde no se observa instalación de canal de coronación.



53. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 7**, se visualiza presencia de vegetación ubicado en la parte posterior, la flecha negra hace referencia al área de tajo de la cantera, nótese que hay alteración en el pasaje del tajo. En ese sentido, corresponde que esta zona deba contar con canal de coronación para captar las lluvias. Por lo apreciado en la imagen no se observa ningún canal cerca del tajo, por lo cual el administrado no realizó la construcción de tal componente.





- **En la fotografía N° 9**, Área intervenida, se visualiza bancos no bien definidos en el tajo (flecha de color negro) ubicados en la parte posterior, así también en la parte delantera se observa que la zona no cuenta con un canal de coronación a pesar que el área ha sido intervenida.
 - **En la fotografía N° 10**, zona rocosa sin presencia de vegetación, la parte superior presenta un color más claro con respecto a la parte de abajo. Además de acuerdo a lo señalado por el supervisor de campo es la zona contigua al tajo de la cantera Sexi por lo cual este tajo debería contar con un canal de coronación pero no se aprecia tal canal, también se aprecia al supervisor que ha realizado la inspección y toma fotográfica desde otro punto del tajo de Cantera de Puzolana Sexi.
 - **En la fotografía N°11**, al fondo se observa una zona natural con presencia de vegetación y en la parte delantera rocosa, al ser el área contigua al tajo se observa con mayor precisión que no existe un canal de coronación, afirmando lo descrito por el supervisor, asimismo se aprecia que el supervisor ha recorrido distintos puntos alrededor del tajo de la Cantera de Puzolana Sexi, para demostrar la falta del canal de coronación desde distintos ángulos.
54. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴²:

"23. Respecto al cumplimiento de su compromiso de construir un canal de coronación para la conducción de escorrentías pluviales, se ha verificado que el administrado Cementos Pacasmayo S.A.A. no ha cumplido con su compromiso ambiental en relación a la construcción del referido canal de coronación".

(El énfasis es agregado).

b) **Análisis del hecho imputado**

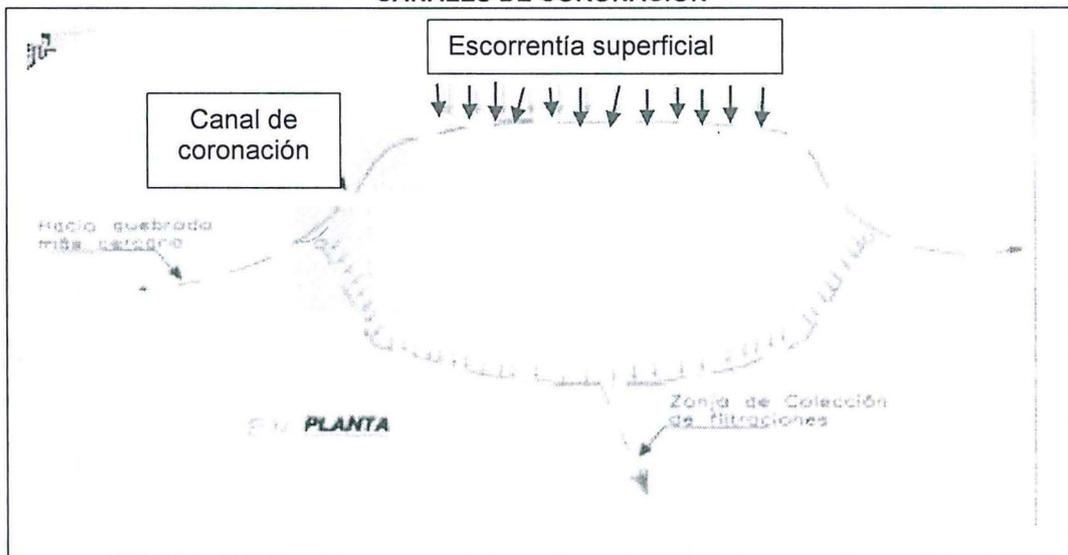
55. Los canales de coronación son aquellos sistemas hidráulicos que se construyen en la parte superior de los taludes de corte, a fin de recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje evitando la erosión del terreno. Asimismo, tienen **como función derivar las aguas superficiales para evitar que éstas entren en contacto con los depósitos de desmontes**, lo cual producto de las precipitaciones puede generar la erosión de esta instalación y el arrastre de materiales sedimentables (desmonte) hacia áreas y cuerpos de agua natural, alterando su calidad. A continuación se mostrará el gráfico del funcionamiento de un canal de coronación:

⁴² Folio 3 (reverso) del Expediente.





CANALES DE CORONACIÓN



Fuente: Se ha tomado como referencia el EIA "Proyecto Paula" – Minería.

- 56. En su escrito de descargos del 1 de abril del 2016, Cementos Pacasmayo alegó que realizó el manejo adecuado de las aguas de escorrentía, desde antes del inicio de operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi, ya que para los trabajos pre operativos en dicha cantera, se rehabilitaron los accesos ya existentes de la comunidad (externos a la cantera y de uso común con la comunidad) y se implementó un sistema de drenaje de aguas, dando el mantenimiento y las condiciones necesarias de seguridad y control ambiental.
- 57. Si bien el administrado señaló que ha rehabilitado accesos externos a la cantera e implementó un sistema de drenaje para manejar adecuadamente las aguas de escorrentía antes del inicio de operaciones en dicha cantera, es necesario precisar que la presente conducta infractora versa sobre el incumplimiento del compromiso de construir un canal de coronación alrededor del tajo, asumido en el EIA por Cementos Pacasmayo, cuyo cumplimiento no se observó durante la supervisión del 22 de octubre del 2013.
- 58. El administrado alegó que cuenta con diseño de bancos que aseguran el manejo de escorrentías⁴³ de aguas pluviales, que no afecten la estabilidad de taludes, el método de explotación es a tajo abierto, que tiene cinco (5) metros de altura con bermas de 8 metros, los accesos principales tienen un ancho mínimo de ocho (8) metros por ser de doble sentido.
- 59. Asimismo, mencionó que el tajo sólo tiene cinco (5) bancos siendo un minado muy pequeño y bastante estable por no tener cobertura superior en el tajo, el ángulo interrampa es de 24°, más conservador respecto del EIA, esta mejora técnica operativa asegura muy buena estabilidad y control de escorrentías, lo cual se evidencia en los resultados de monitoreo geomecánico. Adjuntó dichos informes de monitoreo⁴⁴.



⁴³ La escorrentía: Es la cantidad del agua de lluvia que excede la capacidad de infiltración del suelo. Si la lluvia caída supera esa capacidad, el exceso escurre hacia arroyos, quebradas, ríos, lagos y océanos". En NÚÑEZ SOLÍS, Jorge. Manejo y conversación de suelos. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia. 2001. Consultado el 05 de agosto del 2016 y disponible en: https://books.google.com.pe/books?id=-l47PHoTfj0C&pg=PA43&dq=escorrentia+definici%C3%B3n&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=escorrentia%20definici%C3%B3n&f=false

⁴⁴ Folios 42 al 44 del Expediente.





60. Cabe precisar que la cantidad, diseño de los bancos, o el tamaño de minado ya fueron contemplados en el EIA de Cantera de Puzolana Sexi, tomando en consideración a ello, y de conformidad con lo recomendado por INRENA, es que Cementos Pacasmayo estableció como compromiso el implementar canales de coronación para derivar las aguas de escorrentía.
61. Indicó que realizó monitoreos de calidad de aire y agua durante los años 2010 y 2011, los cuales evidencian que sus actividades no afectaron componentes ambientales, estos fueron presentados ante la autoridad competente. Adjuntó los cargos de presentación de dichos monitoreos ambientales⁴⁵.
62. Sobre ello, es preciso aclarar que los monitoreos constituyen mecanismos de medición de los parámetros de efluentes o emisiones, posteriores a la realización de actividades; sin embargo, el compromiso materia de análisis es un mecanismo de prevención y control que evitará la generación de impactos negativos al ambiente. Por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
63. Asimismo, el administrado señaló que las medidas de control descritas anteriormente, le permitió un manejo eficiente de las escorrentías de agua pluviales, lo cual fue verificado en las tres (3) supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión.
64. En atención a lo alegado, resulta necesario mencionar que el Manejo de escorrentías de aguas pluviales, se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas, entre ellos, la construcción de los **canales de coronación, denominados así porque son colocados en la parte alta de los componentes a proteger, éstos son los únicos que interceptan y conducen las aguas de escorrentía de aguas superficiales, las captan antes de que ingresen a la estructura**, evitando así el arrastre de sedimentos y la inestabilidad de dicha estructura.
65. Por lo que, si bien ha implementado un sistema de drenaje, este sólo es un conducto o vía diseñado específicamente para la recepción, canalización y evacuación de las aguas que puedan afectar a las características funcionales de cualquier elemento integrante de la carretera o alrededor del tajo, no obstante, no capta las aguas superficiales ni evita la erosión en el área de explotación.
66. Dicho sistema de drenaje no cumple con evitar que dichas aguas originen la erosión y desestabilización de las estructura, finalidad a la cual sí estaba destinada la construcción de los canales de coronación. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Cementos Pacasmayo en este extremo.
- A) Respecto de la implementación del canal de coronación
67. Cementos Pacasmayo alegó que durante la evaluación del EIA, el INRENA emitió la opinión Técnica N° 006-09-AG-DGAA del mes de marzo de 2009 mediante el cual le recomendó lo siguiente: "(...) *evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como detectar impactos no previstos y proponer medidas de control ambiental respectivo*"; y, tomó en cuenta dicha recomendación e implementó sistemas de drenaje. Asimismo, evalúa la ampliación de los mismos, de acuerdo al avance de las operaciones.





68. Sobre ello, se debe considerar lo señalado en el parágrafo 63 respecto del sistema de drenaje, que este no cumple la finalidad del canal de coronación, en tanto, el primero solo conduce y evacua las aguas alrededor, es decir en la parte inferior del tajo, mientras que el segundo colecta las aguas de escorrentía antes de que estos entren en contacto con el material que se está explotando.
69. Asimismo, el administrado sostuvo que mediante Oficio N° 01830-2009-PRODUCE/DVMYP-I/DGI/DAAI que aprobó el EIA de la Cantera de Puzolana Sexi, se estableció el cronograma de cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental del EIA, mas no se contempló un cronograma o plazo de ejecución para la construcción del canal de coronación, compromiso establecido en el EIA con el fin de captar las aguas de escorrentías y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación.
70. Respecto de lo argüido por Cementos Pacasmayo, si bien es cierto que los anexos A, B y C del Oficio N° 01830-2009-PRODUCE/DVMYP-I/DGI/DAAI detallan el cronograma de ejecución de los compromisos establecidos en el EIA, y que en estos no se encuentra un cronograma para la construcción del canal de coronación; en dicho oficio de aprobación, PRODUCE señaló que el administrado debía cumplir con las recomendaciones de la Opinión Técnica N° 006-09-AG-DGAA emitida el 11 de marzo del 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura. Es decir, que debía construir dicho canal de coronación, conforme a la recomendación establecida en la opinión técnica N° 400-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT.
71. Durante el 2010 y 2011 se realizaron principalmente labores de acondicionamiento, extracción de material puzolánico para pruebas en la planta de cementos y apilamiento del material como stock (almacenamiento) de contingencia, es por ello que en 2012 y 2013 no hubo operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi.
72. En efecto durante la supervisión del 22 de octubre del 2013, los supervisores detallaron que Cementos Pacasmayo no se encontraba realizando operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad por no haber implementado los canales de coronación alrededor del tajo. Compromiso que debía implementarse en la cantera, debido a que la zona que presenta lluvias, siempre debe contar con los canales de coronación, a fin de prevenir que las aguas superficiales⁴⁶ entren en contacto con el material de la puzolana y evitar la erosión de dicha instalación.
73. Según el administrado, la ejecución del canal de coronación es una actividad que se implementa de manera progresiva y en base a evaluaciones técnicas, dependientes de las condiciones, tipo y magnitud de la operación, por dicha razón, previamente se han implementado sistemas de drenaje con el fin de captar las aguas pluviales, evitando así la formación de cárcavas y erosión, conforme se verificó en el Acta de Supervisión del 23 de junio del 2015⁴⁷.
74. Sobre el particular, es necesario resaltar que la implementación del canal de coronación no está supeditada a condiciones, tipo o magnitud de la operación que se realice en la Cantera de Puzolana Sexi, ya que este debió implementarse desde



⁴⁶ **Agua superficial:** Es aquella producida por la precipitación que no se infiltra en el suelo o que regresa a la atmósfera, por evaporación o transpiración, es decir, los lagos, lagunas y ríos.

⁴⁷ Folios 60 al 62 del Expediente.



antes del inicio de operaciones, ya que la ausencia de dicho canal de coronación podría generar el ingreso de las aguas de escorrentía, ocasionando aumento de inestabilidad de los taludes del depósito, conforme se mencionó en el párrafo anterior.

75. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Cementos Pacasmayo en este extremo.

B) Sobre la afectación al ambiente

76. De acuerdo con lo manifestado por el administrado, la concesión Cunyac, donde se encuentra ubicada la Cantera de puzolana Sexi, yace sobre la formación de Huambos, cuya litología (tipo de roca) es de material estable, por lo que no presenta socavamientos.

77. Sin embargo, cabe mencionar que el administrado no sustentó su manifestación con medio probatorio que acredite la tipología de la roca y que esta no presenta socavamientos.

78. Adicionalmente, Cementos Pacasmayo indicó que las actividades extractivas ejecutadas no han originado perjuicio o alteración al ambiente o sus componentes, como puede visualizarse en los resultados de los monitoreos de calidad de agua y aire realizados en la Cantera de Puzolana Sexi.

79. En este punto, es preciso mencionar que para la configuración de la presente conducta infractora no es requisito el haber ocasionado un daño o afectación al ambiente, sino el incumplimiento propiamente dicho del compromiso establecido en el EIA, esto es el no haber construido el canal de coronación, lo cual fue advertido por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 22 de octubre del 2013.

80. El material extraído de la mencionada cantera no genera drenaje ácido, es decir, no tiene potencial de acidez, conforme se corrobora con el análisis ABA (Determinación del balance ácido - base) realizado en el 29 de mayo del año 2008⁴⁸, conforme se muestra a continuación:

Resultados Informe de ensayo AMET-2008-104/106

RESULTADOS OBTENIDOS

Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

| | Muestra 01 | Muestra 02 | Muestra 03 |
|---|--------------|--------------|--------------|
| pH de pulpa | 7.31 | 7.99 | 6.97 |
| Clasificación de siseo | Ninguno | Ninguno | Ninguno |
| Azufre total (%) | No tiene | No tiene | No tiene |
| Azufre-sulfato (%) | No tiene | No tiene | No tiene |
| Azufre- sulfuro calculado (%) | No tiene | No tiene | No tiene |
| Potencial Acido (Kg.CaCO ₃ -T) | No tiene | No tiene | No tiene |
| Potencial de Neutralización (Kg.CaCO ₃ -T) | 2.5 | 2.5 | 1.9 |
| Neto NP = NP-AP | 2.5 | 2.5 | 1.9 |
| NPR = NP/AP | No aplicable | No aplicable | No aplicable |

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 1 de abril del 2016.



⁴⁸ Folios 45 al 49 del Expediente.



81. El resultado del análisis ABA realizado a la Cantera de Puzolana Sexi, el 29 de mayo del 2008, fue elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico del Departamento de Ingeniería (Sección Minas) de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Del Informe de ensayo AMET – 2008-104/106 se desprende que el potencial de neutralización de las dos primeras muestras es de 2.5 y la tercera muestra es de 1.9⁴⁹. Sin perjuicio de los resultados obtenidos en dicho informe de ensayo, el administrado tenía un compromiso establecido en su EIA, el cual no está condicionado a la generación o no de drenaje ácido, por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desacreditar la presente conducta infractora seguida en su contra.

C) Respecto al cumplimiento de la obligación contenida en Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM

82. En cumplimiento del Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM y del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Cementos Pacasmayo alegó que desde el inicio de sus operaciones en la Cantera de Puzolana Sexi realizó actividades de evaluación ambiental, operativa y por campañas para la realización de actividades de extracción en el área de influencia directa aprobada en el EIA, principalmente en época de estiaje.

83. Lo mencionado por el administrado sobre la realización de sus actividades de extracción en épocas de estiaje⁵⁰, no lo exime de responsabilidad por no haber construido el canal de coronación, ya que este debía estar implementado para evitar que ante presencia de lluvias, puedan evitar que tengan contacto con los flujos de escorrentía. Sin perjuicio de ello, en el instrumento de gestión ambiental no se especifica que la implementación del referido canal se realizará determinadas época del año, entendiéndose que este compromiso debía ejecutarse durante todo el desarrollo de la actividad en el área de influencia de Cantera de Puzolana Sexi.

84. Cementos Pacasmayo alegó que el presente procedimiento administrativo sancionador, se refiere al incumplimiento del Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM; sin embargo, para acreditar que se ha cometido dicha infracción administrativa, la autoridad debe verificar objetivamente que no se han ejecutado los programas de prevención y medidas de control contenidos en su EIA, los cuales señala, sí efectuó y estos han cumplido su finalidad de no generar impactos negativos en el ambiente o sus componentes, además de cumplir con los parámetros establecidos en la norma, conforme se demuestra con los informes de monitoreo presentados ante el OEFA.

85. Respecto al incumplimiento de dicha normativa, es necesario reiterar que la presente conducta infractora versa sobre la falta de construcción de los canales de coronación, como compromiso establecido en el EIA, y no se está imputando por las medidas de control que ha adoptado Cementos Pacasmayo en su Cantera de Puzolana Sexi.

49

Folio 44 del expediente

Estiaje: El término deriva de estío o verano. Se define como el nivel más bajo o caudal mínimo que en ciertas épocas del año tienen las aguas de un río, estero, laguna, por causa de la sequía. En Ministerio de Minas y Energía de la Republica de Colombia. Glosario técnico minero. Consultado el 18 de agosto del 2016 y disponible en: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>



- 86. El OEFA debe contar con sustento que acredite la gravedad de la infracción para calificarla como leve, grave o muy grave, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹.
- 87. En el presente caso, se ha considerado los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular del 22 de octubre del 2013, los medios probatorios, adjuntados por dicha autoridad, como son las fotografías, así como el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión N° 0109-2013-OEFA/DS-IND, y que obran en el expediente, es en base a dichos documentos que la presente conducta infractora será calificada como leve, grave o muy grave.
- 88. La implementación de sistema de drenaje, propuesta como medida correctiva en la Resolución Subdirectoral N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI no aplicaría, puesto que ya implementó un sistema de drenaje de aguas pluviales en base a los estudios correspondientes y métodos que han aplicado, tal como se verificó en la supervisión del 23 de junio del 2015.
- 89. Al respecto, cabe precisar que la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016, fue la implementación de un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las lluvias y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, conforme se detalla a continuación:

“(…)

Artículo 2°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la medida correctiva propuesta para el hecho imputado en el artículo anterior, de no haber sido subsanado, es la siguiente:



| Hecho imputado | Propuesta de Medida Correctiva |
|---|---|
| Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría construido un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental. | Implementar un canal de coronación alrededor del tajo para coleccionar las escorrentías naturales originadas por las lluvias y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental. |

(…)”.

- 90. Del párrafo anterior se puede apreciar, que no se propuso como medida correctiva la implementación del sistema de drenaje, sino la de un canal de coronación, conforme al compromiso asumido en su EIA. Por lo que lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.
- 91. Durante la supervisión efectuada el 23 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en la Cantera de Puzolana Sexi cuentan con cunetas y canal de coronación para la conducción de las aguas pluviales, por lo que no se

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (…)

Artículo 19°.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.





vulneró la norma ambiental ni se ha cometido infracción administrativa, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

92. Respecto a la subsanación posterior, cabe precisar lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁵². En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 22 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber construido un canal de coronación alrededor del tajo para colectar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo a su compromiso establecido en el EIA. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
93. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cementos Pacasmayo no construyó un canal de coronación alrededor del tajo para colectar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
94. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
96. En su escrito de descargos del 1 de abril del 2016 Cementos Pacasmayo señaló que durante la supervisión efectuada el 23 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en la Cantera de Puzolana Sexi cuentan con cunetas y canal de coronación para la conducción de las aguas pluviales, por lo que no se vulneró la norma ambiental ni se ha cometido infracción administrativa. Para acreditar lo manifestado, adjuntó el Acta de Supervisión del 23 de junio del 2015⁵³.
97. En efecto, de la revisión de dicho documento se advierte que la Dirección de Supervisión observó que en la cantera cuentan con cunetas y canal de coronación para la conducción de las aguas pluviales, conforme se muestra a continuación:

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁵³ Folio 60 al 63 del Expediente.





ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0084-2015

| 5. OTROS ASPECTOS |
|--|
| - En el desarrollo de la supervisión a la central Sesi se registraron tomas fotográficas y puntos de ejecución en coordenadas UTM. |
| - En el desarrollo de la supervisión a la central Sesi se observó lo siguiente: |
| 1. En la central no se estaban realizando operaciones de extracción, carguo, remoción de material. Al respecto el administrador manifiesta que no realiza actividades desde el mes de setiembre del año 2014. |
| 2. En la central se observó que cuenta con cunetas y canal de coronación para la conducción de las aguas pluviales. Al respecto el representante del administrador manifiesta que le dan mantenimiento mínimo antes del inicio del periodo de lluvias. |
| - La documentación solicitada en el Anexo N° 01 de la presente Acta debe ser remitida al OEFA en un plazo de entre (04) días hábiles. |

Fuente: Escrito presentado el 1 de abril del 2016.

- 98. Ello se corrobora, con el Informe N° 148-2016-OEFA/DS⁵⁴ del 2 de mayo del 2016, en el que la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

II. CONCLUSIONES

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye respecto a Cementos Pacasmayo S.A.A. que al 23 de junio de 2015, este cuenta con canal de coronación para la conducción de aguas pluviales, conforme a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental."

- 99. Asimismo, en dicho informe adjuntó las fotografías N° 4 y 5 correspondientes al Informe de Supervisión N° 132-2015-OEFA/DS-IND⁵⁵, las cuales se muestran a continuación:



⁵⁴ Folio 141 del expediente.

⁵⁵ Folio 68 del Expediente.



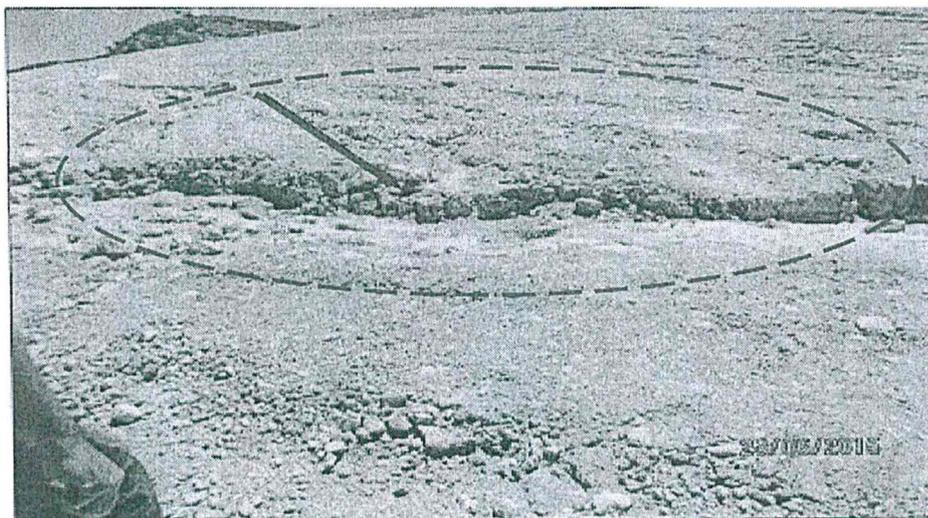


Foto N°04: Canal de coronación de la Cantera de puzolana Sexi, que el administrado implementó para la conducción de las aguas pluviales.

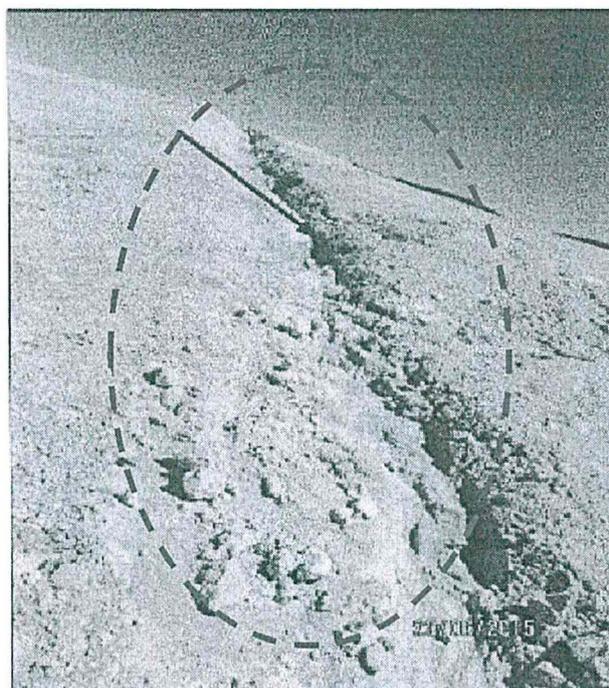


Foto N°05: Vista de otro ángulo de canal de coronación en la cantera Sexi.

100. Por lo expuesto y de las fotografías mostradas, se concluye que el administrado implementó un canal de coronación para la conducción de las aguas pluviales. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

101. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s)





ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

- 102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| N° | Conductas infractoras | Norma que tipifica la conducta infractora |
|----|--|--|
| 1 | Cementos Pacasmayo S.A.A. no construyó un canal de coronación alrededor del tajo para colectar las escorrentías naturales originadas por las precipitaciones pluviales y evitar cárcavas y erosión en el área de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. | Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la presente conducta infractora, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP